

Recurso 444/2020

Resolución 239/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de Junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTITUTO DE MEDICINA GENOMICA S.L.U.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de diciembre de 2020, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de realización de determinaciones analíticas, en laboratorios externos, para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva”, (Expte. PA 457/2020-CCA), promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de septiembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue publicado el mismo día en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del contrato asciende a 4.227.297,54 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP (en adelante, RGLCAP).

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, la mesa de contratación dicta acuerdo, con fecha 3 de diciembre de 2020, por el que se excluye a la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación del mencionado contrato.

El acta de la referida sesión de la mesa fue publicada en el perfil de contratante el 5 de diciembre de 2020, si bien no consta notificación expresa a aquella empresa sobre su exclusión de la licitación promovida.

CUARTO. Con fecha 29 de diciembre de 2020 la entidad INSTITUTO DE MEDICINA GENOMICA, S.L.U. (en adelante IMEGEN) presenta en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el anterior acuerdo. En dicho escrito solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de diciembre de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole el expediente de contratación, informe al recurso, alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada documentación tuvo entrada en este Tribunal los días 27 y 28 de enero de 2021.

SEXTO. Por Resolución de 1 de febrero de 2021, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión



del procedimiento de adjudicación del mencionado contrato.

SÉPTIMO. La Secretaría de este Tribunal, con fecha de 19 de febrero de 2021, dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que ninguna de ellas haya hecho uso del trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, acto de trámite cualificado, dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por una entidad que tiene la consideración de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.»

En el supuesto examinado, el acta de la sesión de la mesa donde se acordó la exclusión de la recurrente fue publicada en el perfil de contratante el 5 de diciembre de 2020, no constando en el expediente remitido la notificación de la exclusión a la entidad IMEGEN; por lo que en cualquier caso y aun tomando esta última como fecha para el cómputo del plazo, el recurso presentado el 29 de diciembre de 2020 en el registro de este Tribunal, se habría interpuesto dentro de plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que este se sustenta y en base a los que la recurrente insta, de este Tribunal, la anulación de su exclusión, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la misma.

Pues bien, al objeto de delimitar los términos del presente recurso y tener una mejor comprensión de los argumentos de las partes, resulta oportuno exponer las siguientes actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente:

- Con fecha 18 de noviembre de 2020, se celebra la primera sesión de la mesa de contratación, a efectos de realizar la apertura del sobre nº1, que contenía la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos. La mesa de contratación, tras analizar la documentación presentada por las distintas licitadoras y en relación a la presentada por IMEGEN, acuerda que la referida mercantil deberá subsanar diversos aspectos de la misma.

- Con igual fecha de 18 de noviembre de 2020, se remite requerimiento a la mercantil IMEGEN, para que proceda a la subsanación de la documentación aportada, concediéndole al efecto, según consta en el escrito remitido: *“un plazo improrrogable de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de este escrito”*. El citado requerimiento se puso a disposición de la hoy recurrente a través del sistema de notificaciones telemáticas y al correo de aviso proporcionado por dicha empresa.



- El día 26 de noviembre de 2020, tiene entrada en el registro del Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez, la documentación de subsanación presentada por la mercantil IMEGEN.

- La mesa de contratación en su sesión del día 3 de diciembre de 2020, adopta entre otros y en relación a la mercantil recurrente, el siguiente acuerdo:

“La empresa INSTITUTO DE MEDICINA GENOMICA S.L.U, según consta acreditado mediante justificante de la empresa de mensajería M.R.W. y n.º de registro 2020304000008229, presenta documentación en el Registro General del Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, el día 26 de noviembre de 2020, a las 8:14 horas; habiendo tenido conocimiento del requerimiento de la subsanación del SOBRE N° 1, a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de SIGLO, el día 18 de noviembre de 2020.

En consecuencia, la Mesa de Contratación entiende que la empresa INSTITUTO DE MEDICINA GENOMICA S.L.U ha presentado la documentación fuera de plazo, acordando excluirla de la licitación.”.

La recurrente se alza contra el mencionado acuerdo de exclusión argumentando al efecto que no tuvo conocimiento del contenido del requerimiento de subsanación hasta el día 23 de noviembre de 2020, fecha en la que recibió un correo electrónico del Servicio de contratación administrativa del Hospital en el que se le comunicaba lo siguiente: *«El pasado día 17 os enviamos a través del Sistema Notifica de la Junta la subsanación del Instituto de Medicina Genómica, S.L.. Viendo que no habéis accedido al documento os lo adjunto».*

Una vez recibido el requerimiento, continúa el alegato de la recurrente, con fecha 26 de noviembre de 2020 y por tanto dentro del plazo de los tres días concedidos, IMEGEN presentó la documentación de subsanación requerida. Pese a cuál, la mesa de contratación en su sesión de 3 de diciembre de 2020 acordó su exclusión del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto la recurrente considera que el acuerdo de exclusión es contrario a derecho, al vulnerar la doctrina de los actos propios y los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima previstos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP). Y ello al resultar contradictoria la actuación de la Administración que con fecha 23 de noviembre



de 2020, reconoce que la recurrente no ha accedido al requerimiento de subsanación y le da traslado del mismo, y con fecha 3 de diciembre de 2020 acuerda su exclusión al considerar que IMEGEN accedió al requerimiento el 18 de noviembre, fecha que a su vez vuelve a corregir mediante correo electrónico donde refiere la fecha de 20 de noviembre. Por todo ello considera que la decisión de exclusión es contraria a la doctrina de los actos propios.

En segundo lugar la recurrente invoca la aplicación de la previsión contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), en el que se recoge de manera expresa lo siguiente: *«3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo»*.

La mercantil recurrente afirma que el mencionado precepto resulta de aplicación al caso dado que, la normativa del procedimiento administrativo común se aplica supletoriamente en el ámbito de la regulación de la contratación pública al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LCSP.

Por todo ello, el escrito de recurso concluye afirmando que: *«aun en el caso de que esta parte hubiese accedido al requerimiento de subsanación el día 18 de noviembre de 2020, tal y como -de forma errónea- sostiene el órgano de contratación, ello no significa que la documentación aportada deba ser considerada como presentada de forma extemporánea, ya que la misma fue presentada con carácter previo a cualquier decisión que decretase la exclusión de la mercantil compareciente del procedimiento de licitación, decisión que, además, no ha sido en ningún momento notificada a esta parte hasta la presente fecha y de la que se ha tenido conocimiento al ver su publicación en la web de la Junta de Andalucía»*.

Por su parte, el órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 28 de enero de 2021, y mediante el mismo solicita la desestimación del recurso y efectúa al respecto una narración de las distintas actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del



expediente de contratación, de las que conviene reproducir, por su relación directa con el objeto de la controversia, las siguientes:

«- Mediante correo electrónico, el día 20 de noviembre de 2020 a las 12:00 horas, por parte del Servicio de Contratación Administrativa, se comunica a la empresa el envío a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas del escrito de solicitud de subsanación de la documentación relativa al expediente de referencia, ya que desde el día 18/11/21 que se puso a disposición de la misma, no se ha confirmado la lectura en el sistema de notificaciones por INSTITUTO DE MEDICINA GENOMICA, S.L.U, (Anexo III).

-El día 20 de noviembre de 2020 a las 13:00 horas, mediante correo electrónico INSTITUTO DE MEDICINA GENOMICA, S.L.U, a través de Dña. A. G., solicita a este Servicio de contratación administrativa, que se le indique como pueden acceder a dicho Sistema de Notificaciones Telemáticas, ya que no saben cómo hacerlo (Anexo III).

- Con igual fecha, 20 de noviembre de 2020, a las 13:54 horas, tras el envío del correo electrónico de Dña. A. G., dicha empresa realizó el primer acceso al contenido del aviso, según consta en documento adjunto (Anexo IV).

- Con fecha 26 de noviembre de 2020, a través de la empresa de mensajería MRW, se hace entrega de documentación para la Mesa de Contratación relativa al expediente de referencia PA 457/2020, de la empresa INSTITUTO DE MEDICINA GENOMICA, S.L.U, teniendo entrada en el Registro del Hospital Universitario con fecha 26/11/2020 con Registro 2020304000008302 como “Subsanación Documentación en relación P.A. 457/2020 - C.C.A. +6. +3BEXCQ” (AnexoV)».

El informe del órgano de contratación adjunta documental acreditativa de los hechos que en el mismo se refieren y que obran en el expediente remitido.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede a continuación analizar la cuestión debatida, consistente en dilucidar si la presentación de la documentación de subsanación se realizó o no dentro del



plazo otorgado al efecto, y en su consecuencia, la exclusión de la mercantil IMEGEN del procedimiento de adjudicación es o no contraria a derecho.

Con carácter previo procede traer a colación aquellas cláusulas del pliego de cláusulas administrativas (en adelante PCAP) que resultan relevantes para la resolución del presente recurso.

Así, en la cláusula 1.1.1 del PCAP, y en relación al régimen jurídico del contrato se prevé lo siguiente:

«1.1 RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO:

1.1.1.- El contrato a que se refiere el presente pliego es de naturaleza administrativa y se registrá por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y d e l Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), así como por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP) en lo que no haya sido derogado expresamente, ni se oponga al anterior. Asimismo serán de aplicación, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Decreto 39/2011 de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, y demás normas de desarrollo. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo y en su defecto, las normas de Derecho Privado».

En la cláusula 4.2 del PCAP se regula las notificaciones telemáticas en los siguientes términos:

«4.2.-. Notificaciones telemáticas:

Todas las notificaciones y comunicaciones que realice la Administración derivadas de este procedimiento de contratación, conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público se realizarán mediante la dirección electrónica habilitada para la práctica de las notificaciones electrónicas en la Administración de la Junta de Andalucía.



Para el acceso a la dirección electrónica habilitada los licitadores deberán contar con certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”

Las notificaciones se recogerán en el Sistema de Notificación Telemática de la Junta de Andalucía- Gestión de notificaciones al que se accede a través de la siguiente dirección:

<http://ws020.juntadeandalucia.es/notificaciones/snja/inicio.jsp>

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, los plazos se computarán desde la fecha del envío de la notificación, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario, los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

Por su parte la cláusula 6.7.del PCAP, denominada “**ACEPTACIÓN INCONDICIONADA DE LA PERSONA LICITADORA A LAS CLAUSULAS DEL PLIEGO**”, prevé:

«La presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de las cláusulas de este Pliego y el de Prescripciones Técnicas Particulares, sin salvedad o reserva alguna así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».

Tras la descripción de las previsiones del PCAP, y atendiendo a la documentación obrante en el expediente de contratación remitido, se ha podido constatar que en el presente supuesto, ante la falta de presentación en el plazo inicialmente conferido, por parte de la recurrente, de determinada documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos a aportar en el sobre nº1, la mesa de contratación acordó otorgar un plazo de subsanación al efecto. En cumplimiento del mencionado acuerdo de la mesa, el día 18 de noviembre de 2020, mediante escrito de requerimiento de subsanación suscrito por la Jefa de Servicio de Contratación Administrativa, se le concede a la entidad IMEGEN un plazo improrrogable de 3 días hábiles,



a contar desde el día siguiente a la recepción del requerimiento. El mencionado requerimiento se puso a disposición de la mercantil hoy recurrente, a través del sistema de notificaciones telemáticas con fecha de 18 de noviembre de 2020, constando como correo asociado la cuenta que a tales efectos identificó la entidad licitadora.

Ante la falta de acceso por parte de la mercantil IMEGEN al requerimiento remitido, por parte del Servicio de Contratación, con fecha 20 de noviembre de 2020, a las 12 horas, se les remite un correo electrónico en el que les recuerda la importancia de que accedan al requerimiento de subsanación que se les envió a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas.

En respuesta a dicho correo, la mercantil IMEGEN remite correo electrónico con esa misma fecha y a las 13:24 horas, mediante el que solicita le informen sobre cómo acceder al Sistema de Notificaciones Telemáticas.

El acceso por parte de IMEGEN al contenido de la notificación remitida se realizó el mismo día 20 de noviembre de 2020 a las 13:54 horas; y así se desprende del contenido del informe obrante en el expediente, firmado por la Dirección General de Transformación Digital, en fecha 24 de noviembre de 2020, y proporcionado a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas, en el que en *“Estado de la notificación”*, consta expresamente lo siguiente:

«Estados de la notificación

Puesta a disposición: 18/11/20 11:04

Primer acceso al contenido: 20/11/20 13:54».

Por último, consta igualmente el citado correo electrónico remitido a la entidad recurrente, en el que con fecha de 23 de noviembre de 2020, por parte del Servicio de Contratación del Hospital, se hace constar que dado que IMEGEN no ha accedido al requerimiento de subsanación, se adjunta el mismo.

Pues bien de los datos expuestos, este Tribunal concluye que es fehaciente que la recurrente tuvo conocimiento del requerimiento con fecha 20 de noviembre de 2020 y por consiguiente es esa la fecha en la que se inicia el cómputo del plazo de los tres días hábiles concedidos para su cumplimentación. De lo



que se deduce que la documentación presentada con fecha 26 de noviembre lo fue fuera del plazo concedido al efecto.

Sin que afecte a tal conclusión de extemporaneidad, el correo electrónico remitido por el órgano de contratación en fecha 23 de noviembre de 2020, que en ningún caso puede suponer un nuevo inicio del cómputo del plazo, como pretende la recurrente, dado que el mismo se inició, en el supuesto examinado, una vez que la recurrente accedió al contenido de la notificación y que como ya hemos tenido ocasión de señalar ha quedado debidamente acreditado en el expediente con el informe emitido al efecto.

El citado correo electrónico, además, al igual que el anterior de fecha de 20 de noviembre de 2020, no tienen el carácter de notificación, se trata de meras comunicaciones realizadas por el Servicio de contratación, en su labor de seguimiento y apoyo a la tramitación del expediente, más aun teniendo en cuenta las dificultades que había manifestado la recurrente para el acceso al requerimiento, pero esa labor de colaboración en ningún caso pueden interrumpir el cómputo del plazo ya iniciado y suponer una mejora en la posición de un licitador frente al resto, otorgándole a aquél un mayor plazo para la cumplimentación de sus obligaciones.

Conviene recordar que nos encontramos ante un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que cobra singular relevancia, entre otros principios, el de igualdad de trato de los licitadores en relación con la preclusión de los plazos. En tal sentido en nuestra Resolución 327/2019, de 10 de octubre, en la que hemos analizado la cuestión de los plazos de subsanación en relación con la vigente LCSP, hemos señalado:

«Por lo expuesto, habiendo presentado la subsanación fuera del plazo establecido -cuestión esta no cuestionada por ninguna de las partes- no cabe atender a la pretensión de la recurrente y admitir la documentación presentada fuera de plazo, sin vulnerar el principio de igualdad de trato, ya que como ha manifestado este Tribunal en sus Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, en la 13/2017, de 27 de enero y en la 21/2018, de 31 de enero, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que «la regla de la



excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores», ya que lo contrario situaría a la recurrente en una posición de ventaja frente al resto de licitadoras.(...)

Lo anterior, determina la imposibilidad de, como pretende la recurrente, admitir la documentación presentada fuera de plazo, no pudiendo en ningún caso trasladar al órgano de contratación las consecuencias de su falta de diligencia (...).».

Y así lo hemos sostenido igualmente en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio:

*«En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141,*



apartado 80)».

Al respecto, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).” .

Pues bien, en el presente supuesto se concluye que era obligación de la recurrente la presentación de la documentación en el plazo improrrogable de 3 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación, por tanto, y dado que la notificación se produjo con fecha 20 de noviembre, el plazo para la subsanación finalizó el 25 de noviembre, de lo que se deduce que IMEGEN presentó la documentación transcurrido el plazo concedido al efecto. Por lo que el acuerdo de la mesa de contratación que en su sesión de 3 de diciembre de 2020 excluyó a la mercantil de la licitación, por haber presentado la documentación que le había sido requerida fuera del plazo establecido, es conforme al contenido del PCAP.

SÉPTIMO. Por último, la recurrente invoca el artículo 73.3 de la LPACAP, al entender que resulta de aplicación al caso la normativa del procedimiento administrativo común, que se aplica supletoriamente en el ámbito de la contratación administrativa al amparo de lo dispuesto artículo 25.2 de la LCSP.

Al respecto, y sin entrar en el concreto contenido del precepto citado relativo a la cumplimentación de trámites administrativos que no sería en modo alguno de aplicación en el presente supuesto; este Tribunal entiende que la pretendida aplicación supletoria de la normativa del procedimiento administrativo común a la notificación llevada a cabo en un procedimiento de adjudicación no puede prosperar, y ello dado que el presente contrato cuenta con un régimen jurídico en el que no existe laguna legal que haga necesario acudir a la aplicación supletoria de la LPACAP. Así la cláusula 1.1.1 del PCAP, en cuanto al régimen jurídico del contrato prevé que el mismo se regirá por lo dispuesto en la LCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y sólo *“supletoriamente se aplicarán las*



restantes normas de Derecho Administrativo y en su defecto, las normas de Derecho Privado.”

Pues bien, la LCSP recoge una previsión específica de aplicación al caso en su artículo 141.2 al disponer que: *«En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.*

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija».

Por su parte el RGLCAP, en su artículo 81.2, regula el trámite de subsanación de documentación en los siguientes términos *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación».*

Por tanto, la mesa de contratación al acordar el trámite de subsanación lo hizo de conformidad con las citadas previsiones normativas, que prevén un plazo de tres días como máximo para la subsanación de la documentación sin posibilidad de prolongación o prórroga, y ello con la finalidad última de salvaguardar los principios de celeridad en el procedimiento y el de igualdad de trato entre las entidades licitadoras. En tal sentido ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en anteriores Resoluciones, entre las que cabe destacar la Resolución 91/2018 de 4 de abril, en la que se señalaba:

«Se observa, pues, que tratándose de la subsanación de documentación, esta ha de ser presentada ante la propia mesa de contratación en ese breve plazo de tres días hábiles como máximo, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en el artículo 80.4 del texto reglamentario y ello, dada la premura propia de los procedimientos de adjudicación que, normalmente, tienen un calendario previamente establecido de sesiones de la mesa de contratación que obliga a no extender los plazos más allá de lo previamente establecido; cuestión esta que, como indicábamos en la Resolución 402/2015, de 25 de noviembre, no es baladí y queda claramente reflejada en la forma reducida con la que se configura el trámite reglamentario de subsanación, tanto en su forma de comunicación -que incluye incluso la posibilidad de que se realice verbalmente- como en el plazo tan breve concedido -no superior a tres días- y en la obligación de realizarse ante la propia mesa de contratación».



Y en la Resolución 111/2018, 25 de abril, en la que se afirmaba:

«En este sentido, la finalidad del precepto -artículo 81.2 del RGLCAP- es que el plazo de subsanación no sea superior a tres días hábiles y que la corrección o subsanación se realice ante la propia mesa de contratación, y ello es así con objeto de salvaguardar los principios de celeridad en el procedimiento y el de igualdad de trato entre las entidades licitadoras».

Asimismo, hemos de tener en cuenta las propias previsiones del PCAP que en su cláusula 7.1.1 recoge lo estipulado en el RGLCAP, señalando que:

«Una vez calificada la documentación y subsanados, en su caso, en un plazo de tres días, los defectos u omisiones de la documentación presentada, la mesa procederá a determinar las empresas que han sido admitidas y rechazadas, con indicación, en su caso, de las causas del rechazo.

Las ofertas que correspondan a proposiciones rechazadas quedarán excluidas del procedimiento y los sobres que las contengan no podrán ser abiertos».

Por tanto, la cuestión relativa a la subsanación de los defectos u omisiones en la documentación administrativa queda también recogida en el PCAP que rige la licitación, el cuál, una vez deviene firme al no haber sido impugnado, constituye la ley del contrato, debiendo respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos. En tal sentido se pronuncia la cláusula 6.7.del PCAP, al afirmar que la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por las licitadoras del contenido del PCAP y del PPT.

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTITUTO DE MEDICINA GENOMICA S.L.U.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de diciembre de 2020, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de realización de determinaciones analíticas, en laboratorios externos, para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva”, (Expte. PA 457/2020-CCA), promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 1 de febrero de 2021.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

